



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

Victoria, Tam., a 24 de octubre de 2014  
Oficio No. 1273

Dip. Griselda Dávila Báez,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
H. Congreso del Estado.  
P r e s e n t e.-

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis fracción VI de la Ley de Tránsito.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**HERMINIO GARZA PALACIOS**

  
Gobierno del Estado de Tamaulipas  
Poder Ejecutivo -  
SECRETARÍA GENERAL

C.c.p. Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p.- Acuse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, 24 de octubre de 2014.

24 OCT 2014

## **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones I, II, XI y XII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 párrafo 2, 10 párrafo 1, 15 párrafo 1, 24 fracción XXVIII y 35 fracciones XXVIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 3º y 5º fracción I de la Ley de Tránsito, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la siguiente iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis fracción VI de la Ley de Tránsito, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como función a cargo de los Municipios, la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de dicha Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, lo anterior conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En Tamaulipas, el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado, señala como atribución del H. Congreso del Estado la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades y las concedidas a los otros Poderes por dicha Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado; además de ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que emanen de ambas. Asimismo, en el segundo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

párrafo de su artículo 132, menciona que sin perjuicio de la competencia Constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, considerando dentro de sus funciones las de tránsito.

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de noviembre de 1987 se publicó en el Periódico Oficial del Estado extraordinario al número 1, el Decreto Número LIII-78 mediante el cual se expide la Ley de Tránsito Estatal, la cual tiene por objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

El artículo 3º de la citada Ley de Tránsito dispone que la aplicación de dicha ley compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace a la competencia estatal; y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.

Por su parte, dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de promover la protección de la integridad física y patrimonial de las familias y el pleno ejercicio de sus derechos en un entorno de tranquilidad y paz social.

Ahora bien, el artículo 19 fracción III de la Ley de Tránsito establece como prohibiciones a los conductores de vehículos, todas aquellas que se establezcan en los reglamentos estatales o municipales; asimismo, en su artículo 20 menciona como prohibición la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

circulación de vehículos que constituyan peligro para sus conductores, pasajeros o los peatones; así como los que dañen las vías públicas o contaminen el ambiente.

No obstante lo antes mencionado, en los últimos años se ha detectado un número considerable de vehículos automotores circulando con rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, lo cual puede ser causante de algún accidente vial, con las correspondientes consecuencias en el menoscabo del patrimonio o la integridad física del conductor, pasajeros o peatones.

Por otra parte, algunas personas han aprovechado tal circunstancia para la utilización de vehículos automotores en la realización de conductas que pueden ser consideradas como delitos, toda vez que dichos aditamentos impiden la visión al interior de los vehículos por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

En razón de lo anterior, se considera pertinente adicionar el artículo 20 Bis y la fracción VI del artículo 49 Bis de la Ley de Tránsito Estatal, para precisar la prohibición de circular vehículos que tengan en los cristales, parabrisas o ventanas rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, asimismo, cuando éstos se encuentren estrellados o rotos; estableciendo como sanción una multa de hasta 2 días de salario y detención del vehículo automotor, así como su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan, de 24 hasta 72 horas, por considerarse que obstruyen y afectan la visibilidad del conductor, y de las autoridades a cargo de la seguridad pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Cabe destacar, que consientes de que existen vehículos automotores que de fábrica tienen en sus vidrios o parabrisas algún tipo de polarizado, se exceptuarán de las sanciones previstas en el párrafo que antecede, siempre y cuando se demuestre que tales aditamentos provienen de fábrica, cuentan con los permisos y documentación correspondientes y son expedidos por las autoridades competentes para tales efectos, así como a juicio de las autoridades correspondientes no obstruyen la visibilidad del conductor, y por ende no pongan en peligro su vida, la de los pasajeros y peatones.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su momento votación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 49 BIS FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRÁNSITO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis fracción VI, de la Ley de Tránsito, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 20 Bis.-** Queda prohibida la circulación de vehículos que tengan en los cristales, parabrisas o ventanas del vehículo; rótulos, carteles, micas, tintes, pinturas, polarizados y toda clase de objetos que obstruyan la visibilidad del conductor; o impidan la visión al interior de los vehículos por parte de las autoridades encargadas de seguridad pública, tránsito y vialidad; asimismo, cuando éstos se encuentren estrellados o rotos, el propietario del vehículo estará obligado a cambiarlos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Se exceptúa de lo anterior a quien demuestre que tales aditamentos provienen de fábrica, cuentan con los permisos y documentación correspondientes y son expedidos por las autoridades competentes para tales efectos.

No obstante lo establecido en el párrafo que antecede, si a juicio de las autoridades de seguridad pública y tránsito correspondientes, tales objetos obstruyen la visibilidad del conductor, éste último deberá cambiarlos o quitarlos en un plazo no mayor a 24 horas, cumplido tal plazo se estará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 49 Bis de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 49 Bis.- Sin...**

I a la V.-...

VI.- Detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan, de 24 hasta 72 horas y multa de hasta 2 días de salario, a quien infrinja lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley, o sus relativos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, deberán realizar las modificaciones necesarias a los Reglamentos Estatal o Municipales correspondientes, a efecto de armonizarlos con este Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**EGIDIO TORRE CANTÚ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**HERMINIO GARZA PALACIOS**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 49 BIS FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRÁNSITO.